ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII-DJ2025-063 y DJ2025-063A

MARÍA ALVARADO Y JUAN NEGRÓN REP POR SUS HIJAS BLANCA, IRMA Y ANA TODAS CON APELLIDOS NEGRÓN ALVARADO PETICIONARIA(S)-RECURRIDA(S) V. **ELVIN O. NEGRÓN NEGRÓN; REYES EMILIANO NEGRÓN ALVARADO** PETICIONADA(S)-PETICIONARIA(S)	**TA2026CE00123**	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de **MOROVIS** Caso Núm. **AIL1212025-01912** Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de septiembre de 2026.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los señores **ELVIN O. NEGRÓN NEGRÓN Y REYES EMILIANO NEGRÓN ALVARADO** (señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO**) mediante *Apelación* instada el 29 de enero de 2026. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* intimada el 26 de noviembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Morovis.[1] Mediante la referida decisión, se decidió *Orden de Protección para el Adulto Mayor* a favor de la señora **MARÍA ALVARADO MARTÍNEZ** (señora **ALVARADO MARTÍNEZ**) con vigencia desde el 26 de noviembre de 2025 hasta el 26 de julio de 2026.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

[1] Dicho dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 26 de noviembre de 2025. Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 2 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

- I -

El 31 de julio de 2025, las hermanas **BLANCA, IRMA Y ANA TODAS CON APELLIDOS NEGRÓN ALVARADO** (hermanas **NEGRÓN ALVARADO**) en representación de sus progenitores señores **ALVARADO MARTÍNEZ Y JUAN NEGRÓN BURGOS** (señor **NEGRÓN BURGOS**) incoaron una *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* al amparo de la Ley Núm. 121-2019.[2] Alegaron que el 27 de julio de 2025, en horas de la tarde, el señor Oscar Jiménez Ortiz, el yerno de la señora **ALVARADO MARTÍNEZ**, estaba haciendo unos arreglos a su casa y apareció el señor **NEGRÓN NEGRÓN,** su nieto**,** junto a otro persona quien le prohibió hacer los arreglos por ser el dueño del inmueble. Expusieron que el señor **NEGRÓN BURGOS** y ella se sintieron nerviosos, asustados y fueron víctimas de engaños. La señora **ALVARADO MARTÍNEZ** negó haber vendido su propiedad al señor **NEGRÓN NEGRÓN** así como haber recibido ni un centavo. Manifestó que le han engañado y la quieren dejar sin casa. Ese mismo día, se celebró audiencia y, en consecuencia, se expidió una *Orden Ex Parte*.

Después, el 17 de octubre de 2025, los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO** presentaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio Urgente* enunciando que el día anterior mediante *Moción Informativa* habían notificado el fallecimiento del señor **NEGRÓN BURGOS**.[3] En adición, solicitaron la desestimación o en la alternativa, se formulara *Orden* que le permitiera a los señores **NEGRÓN ALVARADO** y **SANDRA NEGRÓN** asistir al funeral.

En la misma fecha, las hermanas **NEGRÓN ALVARADO** presentaron una *Moción en Oposición a Moción Informativa y en Solicitud de Remedio Urgente*.[4] Inmediatamente, el foro primario emitió *Resolución y Orden* en la

[2] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[3] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 6 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[4] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 7 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

cual, entre otras, autorizó únicamente al señor **NEGRÓN ALVARADO** a comparecer al velorio del señor **NEGRÓN BURGOS** por una (1) hora acompañado de escolta y apercibiendo que esa decisión no enmendaba la *Orden de Protección*.[5]

El 25 de noviembre de 2025, los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO** presentaron *Moción en Solicitud de [Desestimación]* planteando que se carece de jurisdicción y competencia para incluir a los señores **NEGRÓN ALVARADO** y **SANDRA NEGRÓN**.[6] Así las cosas, el 26 de noviembre de 2025, se dictaminó la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* recurrida.

Insatisfecho, el 11 de diciembre de 2025, los señores **NEGRÓN ALVARADO** y **NEGRÓN NEGRÓN** presentaron *Moción de Reconsideración*.[7] Por su parte, el 30 de diciembre de 2025 las hermanas **NEGRÓN ALVARADO** presentaron *Oposición Ferrea, Extensa y Contundente a la Moción de Reconsideración Solicitud Urgente para que se Sostenga Íntegramente la Orden de Protección*.[8] En dicha fecha, se intimó la *Orden* declarando no ha lugar a la petitoria de reconsideración.[9]

En desacuerdo, el 29 de enero de 2026, los señores **NEGRÓN ALVARADO** y **NEGRÓN NEGRÓN** recurrieron mediante *Apelación* ante este foro revisor señalando el(los) siguiente(s) error(es):

> Erró el Tribunal Municipal de Ciales al dictar Sentencia a favor de la Petición de Orden de Protección presentada por la parte peticionaria, aun cuando de la prueba efímera y banal presentada por dicha parte no surge, de manera alguna, la ocurrencia de los dispositivos establecidos por la Ley 121 para la protección [de] envejecientes.

[5] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 8 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[6] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 9 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[7] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 10 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[8] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 11 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).
[9] Apéndice de la *Apelación*, entrada núm. 4 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

El pasado 27 de febrero, la señora **ALVARADO MARTÍNEZ** representada por sus hijas **BLANCA, IRMA Y ANA TODAS CON APELLIDOS NEGRÓN ALVARADO** presentó su *Alegato de la Recurrida*. Posteriormente, el 5 de marzo de 2026, mediante *Resolución* acogimos como estipulada la reproducción de la prueba oral y se concedió plazo para presentar alegatos suplementarios.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar. Puntualizamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II –

- A – *CERTIORARI*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias decretadas por una corte de inferior instancia judicial.[10] Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.[11]

De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".[12] Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho".[13]

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.[14] La aludida Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando, "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56,

[10] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___, (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).
[11] *Íd.*
[12] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).
[13] *Íd.*
[14] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".[15] La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 instaura que los recursos de *certiorari* deben tramitarse de conformidad con la ley aplicable.[16] En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

> (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
> (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
> (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
> (4) en casos de relaciones de familia;
> (5) en casos revestidos de interés público; o
> (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[17]

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[18]

Por otro lado, el examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.[19] Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
> (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

[15] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).
[16] 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.
[17] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supr*a, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).
[18] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.
[19] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y,
(G) (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[20]

Es preciso aclarar, que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.[21] En otras palabras, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.[22] Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.[23] La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación."[24]

Por otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador "*en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*".[25]

En el ámbito judicial, el abuso de discreción puede manifestarse de diversas maneras, entre ellas: "cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos

[20] 4 LPRA Ap. XXII, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).
[21] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).
[22] *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019).
[23] *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).
[24] *Scotiabank v. ZAF Corp. et al*., 202 DPR 478, 486–487 (2019); *Mun. Caguas v. JRO Construction Inc.*, *supra*.
[25] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021) (Énfasis suplido).

materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos".[26]

- B – *JUSTICIABILIDAD*

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.[27] Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida.[28] No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.[29] Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial.[30]

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.[31] Como regla general, un caso es *académico* "cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio

[26] *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).
[27] *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).
[28] *San Gerónimo Caribe Proyect v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008).
[29] *Íd.*
[30] *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219 (2001).
[31] *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia".[32]

- III –

Los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO** apuntalan que el tribunal incidió al dictar la *Petición de Orden de Protección* presentada por las hermanas **NEGRÓN ALVARADO** en representación de los señores **ALVARADO MARTÍNEZ Y NEGRÓN BURGOS**, sus progenitores, aun cuando de la prueba efímera y banal presentada por dicha parte no surge, de manera alguna, la ocurrencia de los dispositivos establecidos por la Ley 121 para la protección [de] envejecientes.

Al justipreciar la totalidad del legajo, se desprende que: (i) el **26 de noviembre de 2025**, el tribunal primario determinó otorgar una *Orden de Protección para el Adulto Mayor* con una vigencia hasta el **26 de julio de 2026**; (ii) inconformes con la decisión, el **11 de diciembre de 2025**, los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO** presentaron una *Moción de Reconsideración;* (iii) el **30 de diciembre de 2025**, se pronunció *Notificación* exponiendo: "[e]xaminada la solicitud de reconsideración y la correspondiente oposición, se determina no ha lugar a la reconsideración"'; y (iv) el **29 de enero de 2026**, los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO** entablaron su *Apelación* ante esta curia.

Ante el hecho de que el **26 de julio de 2026,** venció la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* de la cual se acudió ante este Tribunal de Apelaciones, colegimos que se ha tornado académico la *Apelación* ello aun cuando el(los) error(es) pudo(pudieron) haber sido justiciable(s) en un inicio. En consecuencia, los hechos medulares han cambiado; y hay una ausencia de controversia genuina entre las partes. Por ende, carecemos de *jurisdicción* para atender este recurso.

[32] *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017).

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ***desestimamos,*** por ***academicidad****,* la *Apelación* interpuesta el 29 de enero de 2026 por los señores **NEGRÓN NEGRÓN** y **NEGRÓN ALVARADO;** y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones